

Ley 13
(De 27 de mayo de 1980)
(Gaceta Oficial No. 19,086 de 9 de junio de 1980)

Por la cual se modifica y se adiciona el Decreto de Gabinete No. 256 del 16 de julio de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 345 de 12 de noviembre de 1970, la Ley 19 de 28 de febrero de 1973 y la Ley 89 de 10 de octubre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 256 de 1970, modificado por el Artículo Primero de la Ley 89 de 10 de octubre de 1974, quedará así:

Artículo Primero: Se crea el Fondo de Preinversión, como una entidad financiera adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica.

Los objetivos del Fondo de Preinversión son contribuir a mejorar e incrementar, tanto a nivel público como privado, la disponibilidad de proyectos debidamente identificados, formulados y evaluados mediante la ejecución de estudios básicos para proyectos específicos, financiados con los recursos que para tal fin éste proveerá.

Las asistencias financieras no reembolsables sólo podrán otorgarse con cargo a los ingresos netos del Fondo o donaciones recibidas por éste.

El Fondo cumplirá con sus objetivos a través de:

1. Financiamiento por medio de préstamos que cubrirán los costos totales o parciales, tanto en el Sector Público como en el Sector Privado (sean personas naturales o jurídicas), de las siguientes clases de estudios:

A. ESPECIFICOS:

a) Estudios de prefactibilidad y de factibilidad técnica y socioeconómica de programas y proyectos específicos.

b) Estudios de ingeniería, incluyendo planos, especificaciones y diseños finales, previos a la etapa de ejecución de proyectos cuya factibilidad técnica y económica haya sido demostrada.

c) Estudios específicos complementarios necesarios para mejorar su nivel de presentación o complementar requisitos para la gestión de financiamiento interno o externo de proyectos.

B. GENERALES:

a) Estudios básicos de carácter regional, sectorial y sub-sectorial, incluyendo estudios de cuencas, recursos naturales y humanos, e investigación de diversa índole que tengan por finalidad la identificación de posibles proyectos y programas específicos, así como la cuantificación de requerimientos de inversión.

b) Estudios preliminares destinados a considerar alternativas desde el punto de vista técnico y económico para adoptar una decisión respecto de la conveniencia y oportunidad de analizar un programa, proyecto o grupo de proyectos en forma más amplia o detallada.

c) Estudios orientados hacia la investigación sobre procesos tecnológicos específicos o la adaptación de los mismos al país, dentro del marco de una política nacional de transferencia y adaptación de tecnología.

C) OTROS:

Estudios destinados a mejorar la capacitación administrativa, operativa o de mercado de una empresa u organismo cliente actual o potencial del Fondo de Preinversión de una entidad financiera intermediaria.

2. Asistencias financieras no reembolsables a entidades del sector público, o a personas naturales o jurídicas del sector privado, para atender el costo total o parcial de estudios de preinversión (básicos o para proyectos específicos), que estén comprendidos necesariamente dentro de uno o más de los siguientes sectores: (i) agropecuario; (ii) salud; (iii) saneamiento ambiental; (iv) educación o (v) desarrollo artesanal y que tengan por objeto la identificación de inversiones que beneficien a sectores de bajos ingresos o zonas económicamente deprimidos”.

PARAGRAFO 1: El Fondo podrá cumplir los objetivos antes expresados ya sea directamente o por medio de entidades financieras intermediarias. En este último caso las entidades intermediarias se ajustarán a los procedimientos que establezca el Fondo de Preinversión para contratar con sus prestatarios y/o beneficiario la financiación de estudios, todo ello sin perjuicio de las facultades de evaluación, fiscalización y aprobación por parte del Comité Directivo o de la Secretaría Técnica y de Operaciones del Fondo de Preinversión, según el caso.

PARAGRAFO 2: Todas las operaciones aprobadas por el Comité Directivo del Fondo de Preinversión, deberán obtener la opinión favorable o desfavorable de la Comisión Financiera Nacional.

PARAGRAFO 3: Cada tres (3) meses el Ministerio de Planificación y Política Económica, rendirá informe escrito y sustentado sobre el manejo y administración de este fondo al Consejo Nacional de Legislación”.

ARTÍCULO 2: El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 256 de 1970, modificado por el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N°345 de 1970, por el Artículo Primero de la Ley N° 19 de 1973 y por el Artículo 2° de la Ley N°89 de 1974, quedará así:

“**Artículo Segundo:** Las ideas para realizar las actividades a que se refiere el Artículo anterior podrán generarse en los Ministerios, en las Instituciones Autónomas ejecutoras de proyectos, en las Juntas Comunales y en personas naturales o jurídicas particulares que desean realizar inversiones en Panamá.

PARAGRAFO: Los estudios que se originen de dependencias estatales, instituciones autónomas y semiautónomas y organismos interministeriales, aún cuando vayan a ser financiados con fondos propios, o de otras fuentes ajenas al Fondo de Preinversión, deberán ser referidos al mismo para la consideración y aprobación de su Comité Directivo. Una vez aprobado el estudio, éste podrá ser objeto de contratación con las personas o firmas que se seleccionen de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Operaciones del Fondo de Preinversión, al que hace referencia el Artículo 5º. de la presente Ley”.

ARTICULO 3: El Artículo tercero del decreto de gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, modificado por el Artículo Segundo de la Ley No.19 de 28 de febrero 1973 y por el Artículo Tercero de la Ley No. 89 de 1974, quedará así:

Artículo Tercero: El Fondo de Preinversión será administrado por un comité Directivo integrado por el Ministro de Planificación y Política Económica, quién lo presidirá, el Viceministro de Planificación y Política Económica, quién actuará como Vicepresidente del mismo, el Director de Planificación Económica y Social, quién actuará como Secretario Ejecutivo del Fondo de Preinversión, el Jefe del Departamento de Programación de Inversiones y Proyectos de dicho Ministerio, un miembro

designado por el Organismo Legislativo. En caso de ausencia del Presidente hará sus veces el Vicepresidente”.

ARTÍCULO 4: El Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, modificado por el Artículo Tercero de la Ley No. 19 de 28 de febrero de 1973 y por el Artículo Cuarto de la Ley No. 89 de 1974, quedará así:

“**Artículo Cuarto:** El Fondo de preinversión contará con una Secretaría Técnica y de Operaciones conformada a su vez por una Sección Técnica y una Sección de operaciones y corresponderá al jefe del Departamento de Programación de Inversiones y Proyectos de la Dirección de Planificación Económica y Social del Ministerio de Planificación y Política Económica actuar como Secretario Técnico y de Operaciones.

Las funciones de la Secretaría Técnica y de Operaciones son:

A) FUNCIONES DE PLANEACION Y PROMOCION:

- a) Identificar estudios de proyectos y promover su elaboración en coordinación con las demás agencias gubernamentales, Juntas Comunales, entidades autónomas y el sector privado, de acuerdo con los criterios que para tales fines se establezcan en el Reglamento de Operaciones.
- b) Preparar y mantener actualizada una lista de programas y/o proyectos cuyos estudios sean susceptibles de ser financiados con recursos del Fondo de Preinversión.
- c) Con autorización del Comité Directivo, adelantar tareas de divulgación y promoción de los objetivos y normas operativas del Fondo de Preinversión.

B) FUNCIONES OPERATIVAS:

- a) Recibir, analizar, evaluar, procesar y presentar ante el Comité Directivo las solicitudes de financiamiento encaminadas a la realización de los estudios.
- b) Señalarle al solicitante los términos y condiciones de la financiación solicitada.
- c) Preparar el documento de préstamo que debe presentarse al Comité Directivo recomendando la acción que considere pertinente tomar.
- ch) Preparar y mantener actualizado un registro de firmas y entidades públicas y/o privadas, nacionales, extranjeras o mixtas, universidades e instituciones similares, que actúen en el campo de la consultoría técnica y económica, clasificado de acuerdo con sus ramas especialidades y país de origen de las firmas.
- d) Suministrar al solicitante la lista de consultores elegibles para realizar un estudio.
- e) Emitir opinión sobre los contratos entre prestatarios o beneficiarios y consultores.
- f) Informar periódicamente al Comité Directivo sobre el estado de los proyectos que han sido y/o son objeto de consideración por parte del Fondo de Preinversión.
- g) Además de lo que establece el Reglamento de Operaciones, evaluar los estudios terminados y preparar un informe ejecutivo para la aprobación del Comité Directivo.
- h) Recopilar y mantener actualizadas las normas legales relacionadas con el Fondo de Preinversión y mantener al día dicha codificación.
- i) Velar en todo momento por la realización correcta de cada uno de los estudios contratados.

- j) Establecer los sistemas y procedimientos que considere necesarios para el avance de los estudios.

C. FUNCIONES FINANCIERAS:

- a) Estudiar las necesidades de recursos de preinversión y recomendar al Comité Directivo posibles fuentes de financiamiento externos y/o internos. Con autorización del Comité Directivo, iniciar las gestiones conducentes a la obtención de tales financiamientos.
- b) Formular y proponer, para la aprobación del Comité Directivo, el programa y presupuesto anual de operaciones de preinversión.
- c) Establecer los sistemas y procedimientos que considere necesarios para controlar los desembolsos previstos en el financiamiento de los estudios.
- ch) Tramitar los desembolsos ante el agente financiero.
- d) Preparar informes periódicos sobre las operaciones de preinversión.
- e) Preparar los informes de progreso y demás documentos requeridos por las instituciones internacionales y/o nacionales de crédito que hayan contribuido con sus recursos para preinversión, y mantener un control del cumplimiento de las cláusulas contractuales.
- f) Mantener registros contables y de control de las operaciones del Fondo de Preinversión de conformidad con principios de contabilidad de general aceptación, incorporando en los mismos los requisitos y condiciones pactadas en los contratos de empréstitos y convenios de cooperación técnica con entidades financieras extranjeras u organismos internacionales, manteniendo un registro contable en cuentas separadas de las operaciones de préstamos y de las de carácter no reembolsables llevando también en subcuentas separadas, las relativas a cada operación con desglose respecto a categorías, orígenes y uso de fondos.
- g) Presentar anualmente los estados financieros del Fondo de preinversión a la Contraloría General de la República para el correspondiente exámen de auditoría.
- h) Efectuar el análisis financiero de las entidades que soliciten préstamo, inclusive de las entidades intermediarias antes de incorporarlas como tales en el sistema de preinversión.

PARAGRAFO 1: La Sección Técnica estará a cargo de un jefe, quien coordinará las tareas de planeación y promoción de estudios y proyectos, evaluación de solicitudes de financiamiento; seguimiento y evaluación de los estudios, y las demás responsabilidades que le confiere el Secretario Técnico y de Operaciones.

Incluyendo el Jefe, la Sección Técnica, que estará apoyada por el equipo profesional y técnico del Departamento de Programación de Inversiones y Proyectos del Ministerio de Planificación y Política Económica, estará integrada por el siguiente personal de dedicación exclusiva a las actividades del Fondo:

- a) Un Economista versado en la evaluación y administración de estudios y proyectos:
- b) Un Ingeniero Industrial o Ingeniero Químico Industrial versado en evaluación y administración de estudios y proyectos.
- c) Un Ingeniero Civil, y

- ch) Cualquier otro funcionario técnico que se considere necesario para el adecuado funcionamiento de la Sección.

PARAGRAFO 2: La Sección de Operaciones estará a cargo de un Jefe quién coordinará la tramitación administrativa de las solicitudes de financiamiento y la aplicación de los recursos del Fondo, la gestión financiera, las relaciones con los prestatarios y entidades financieras intermediarias, entre otras y las demás responsabilidades que le confiera el Secretario Técnico y de Operaciones.

Además del Jefe, la Sección de Operaciones estará integrada por el siguiente personal de dedicación exclusiva a las actividades del Fondo:

- a) Un analista financiero, quién actuará como Asistente del Jefe de Sección, el cual deberá estar capacitado para elaborar y/o evaluar los aspectos financieros de las solicitudes de préstamos, correspondiéndole también dirigir las operaciones de contabilidad del Fondo.
- b) Un contador que efectúe los registros contables del Fondo y prepare las estadísticas de las actividades del Fondo.
- c) Cualquier otro funcionario que se considere necesario para el adecuado funcionamiento de la Sección.

ARTÍCULO 5: El Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 256 de 1970, quedará así:

“**Artículo Quinto:** El Fondo de Preinversión se regirá por la presente Ley y por un Reglamento de Operaciones que dicte el Organo Ejecutivo a propuestas del Comité Directivo del primero”.

ARTÍCULO 6: El Artículo Sexto del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, modificado por el Artículo Quinto de la Ley No.89 de 1974, quedará así:

“**ARTICULO SEXTO:** El Fondo de Preinversión contará para sus operaciones con los recursos que a continuación se detallan:

- a) Los que contrate el Gobierno Nacional con organismos nacionales e internacionales de financiamiento.
- b) Los aportes con cargo al Presupuesto Nacional.
- c) Las recuperaciones, intereses, comisiones y demás ingresos que se perciben por la realización de las operaciones propias del Fondo de Preinversión.
- ch) Las herencias, legados hechos al Fondo, los que aceptarán con beneficio de inventario.
- d) Donaciones que se efectúen al Fondo.
- e) Cualquier otra clase de aportes.

Estos recursos se manejarán de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables a los fondos del Tesoro Nacional”.

ARTICULO 7: El Artículo Octavo del decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, quedará así:

“**ARTICULO OCTAVO:** Los recursos con que cuenta el Fondo de Preinversión sólo podrán ser utilizados para:

- a) Contratar la elaboración de las distintas clases de estudios contemplados en el Artículo 1º. de la presente Ley.

b) Promover las actividades de preinversión, mediante el uso del Fondo de Promoción que provendrá directamente de los pagos de intereses y se nutrirá con el aporte equivalente al 1% sobre los saldos totales de cartera al 31 de diciembre de cada año.

El aporte que anualmente ingresará al Fondo de Promoción provendrá directamente de las amortizaciones de intereses y comisiones de los préstamos concedidos por el Fondo y se utilizarán de conformidad con lo que al respecto disponga el Comité Directivo del Fondo.

PARAGRAFO 1: El Fondo utilizará las recuperaciones, intereses y comisiones que perciba en concepto de los préstamos conferidos para conceder nuevos créditos y promover las actividades de preinversión, de conformidad con las estipulaciones contenidas en la presente Ley y las que se establezcan en el Reglamento de Operaciones.

PARAGRAFO 2: El Fondo según resuelva su Comité Directivo, podrá en la medida que ello no afecte al desarrollo normal de sus operaciones y el cumplimiento de sus objetivos, colocar parte de sus recursos en cuenta temporal a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá”.

ARTICULO 8: El Artículo Noveno del Decreto de Gabinete No.256 de 16 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO NOVENO: A fin de disminuir el costo de los servicios de consultoría extranjera, cuando éste se requiera, los consultores extranjeros, tanto firmas consultoras como el personal de éstas, siempre y cuando no estén domiciliadas en Panamá, o consultores individuales que han sido contratados por un prestatario o beneficiario del Fondo de Preinversión y presten servicios técnicos o administrativos, directamente relacionadas con el trabajo y consultoría financiado por el Fondo, estarán exonerados del pago del impuesto sobre la renta”.

ARTÍCULO 9: Son funciones del Comité Directivo, las siguientes:

- a) Ejercer la administración del Fondo de Preinversión.
- b) Aprobar y modificar el presupuesto de operaciones anual y los planes de promoción del Fondo de Preinversión sometido por la Secretaría Técnica y de Operaciones.
- c) Fijar las directrices generales, planes y estudios que guíen las operaciones del Fondo de Preinversión que propicien y concreten estudios que se deriven en proyectos de inversión que materialicen los planes socioeconómicos del país.
- ch) Decidir sobre las solicitudes de financiamiento de estudios de preinversión, con base en el documento de préstamo que sobre cada solicitud preparará la Secretaría Técnica y de Operaciones.
- d) Solicitar al organismo correspondiente incluir en el Presupuesto Nacional las partidas anuales que el Gobierno Nacional se haya comprometido aportar al Fondo de Preinversión, como contribución local destinada a este fondo y de fondos nacionales para responder al crecimiento de sus operaciones.
- e) Aprobar el contrato entre el prestatario o beneficiario y el consultor.
- f) Aprobar los costos negociados entre el prestatario o beneficiario y el consultor.
- g) Aprobar los estudios presentados por los consultores y los respectivos desembolsos en base al informe de la Secretaría Técnica y de Operaciones.
- h) Proponer al Órgano Ejecutivo las modificaciones del Reglamento de Operaciones.

ARTÍCULO 10: Son funciones del Presidente del Comité Directivo:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo de preinversión, con facultades para otorgar poderes judiciales y extrajudiciales previa resolución del Comité Directivo.
- b) Presidir las reuniones del Comité Directivo.
- c) Convocar a las reuniones del Comité Directivo y establecer, a propuesta del Secretario Ejecutivo, el orden del día.
- ch) Recomendar al Comité Directivo las acciones que considere pertinentes.
- d) Suscribir en representación del Fondo los contratos de financiamiento que apruebe al Comité Directivo.

ARTÍCULO 11: Son funciones del Vicepresidente del Comité Directivo:

- a) Presidir las reuniones del Comité Directivo en ausencia del Presidente.
- b) Cumplir con las responsabilidades que le delegue el Presidente y el Comité Directivo.
- c) Suscribir, en ausencia del Presidente del Comité Directivo, los contratos de financiamiento previamente aprobados por el referido Comité.

ARTÍCULO 12: Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Proponer el orden de día.
- b) Mantener una adecuada coordinación entre miembros directivos y técnicos del Fondo.
- c) Velar porque los planes de preinversión propicien y concreten estudios que se deriven en proyectos de inversión que materialicen los planes socioeconómicos del país.
- ch) Ejercer todas las funciones que le delegue específicamente el Presidente del Comité Directivo.
- d) Proponer al Comité Directivo las acciones que considere pertinente.

ARTICULO 13: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

H. R. Blas J. Celis
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, 27 DE MAYO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

GUSTAVO R. GONZALEZ
Ministro de Planificación
Y Política Económica